



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2020 00292 00
Demandante:	TRANEXCO S.A.S
Demandado:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA POR EL
FACTOR OBJETIVO EN RAZÓN DE LA CUANTÍA**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que en atención a las reglas de competencia debe ser remitida.

CONSIDERACIONES

La demanda

La sociedad TRANEXCO S.A.S presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, con la finalidad de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:

- i) La Resolución No. 601-002093 del 10 de julio de 2020, por medio de la cual se confirmó la resolución de incumplimiento No. 1-03-241-201-670-12-005092 del 4 de octubre de 2019.
- ii) La Resolución de Incumplimiento No. 1-03-241-670-12-005092 del 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró el incumplimiento de la obligación aduanera como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes a la sociedad TRANEXCO S.S, por no liquidar y pagar la totalidad de los Tributos aduaneros.

A título del restablecimiento del derecho solicita se exonere del pago fijado en la Resolución 1-03-241-670-12-005092 del 4 de octubre de 2019 y a su vez se exonere

a la misma sociedad de la afectación de la póliza de cumplimiento de las disposiciones legales No. 01 DL 015848 certificados No. 01 DLO36446 del 12 de enero de 2017 y O1 DLO36542 del 1 de febrero de 2017 y sus futuras modificaciones, expedida por la compañía aseguradora de FIANZAS S.A. CONFIANZA a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y constituida por la sociedad TRANEXCO S.A.S, afectada en cuantía de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MTL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 196.632.277).

Competencia en razón de la cuantía

En el caso que nos ocupa el asunto es de naturaleza tributaria pues se discute la obligación de liquidar y pagar los tributos aduaneros tales como arancel e IVA impuestos con ocasión a la obligación como intermediario de tráfico portal y envíos urgentes, razón por la cual, la competencia en razón de la cuantía se determina por la regla prevista en los artículos 152 numeral 4, 155 numeral 4 y 157 del CPACA que prevén que el juez administrativo en primera instancia conoce de los asuntos tributarios cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV.

Así las cosas, debido a que el valor en controversia asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MTL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 196.632.277), discriminados de la siguiente manera: OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$85.188.560) por concepto de arancel y CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$111.443.717) en razón al IVA; claramente el valor monto excede los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 cuando fue presentada la demanda.

En consecuencia, este despacho no es competente por el factor objetivo en razón de la cuantía, por lo que el proceso deberá ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, competente para conocer el asunto en primera instancia atendiendo a la especialidad del asunto.

Aunado a lo anterior, toda vez que la nulidad que se pretende versa sobre un acto administrativo que confirma el incumplimiento de obligación aduanera por la no liquidación y la omisión de pago de tributos aduaneros tales como Arancel e IVA; se está frente a un asunto de carácter tributario, por lo cual teniendo en cuenta la competencia funcional y de cuantía, corresponde el conocimiento del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta.

Tercero. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
comercioexterior@tranexco.net
jotaevargas@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84bd5d382d8bfd220b895392095e6228e471fb7a7ad57bda1db7129f5dfc341**

Documento generado en 23/02/2021 02:42:23 AM